



Convenio de Doble Imposición Colombia – Francia (Ley 2061 de Octubre 2020)
Jorge Benavides – jbenavides@hereslegal.com

Las regalías procedentes de un Estado Contratante (**Colombia**) y cuyo **beneficiario efectivo** es un **residente** del otro Estado Contratante (**Francia**) pueden ser sometidas a imposición en este otro Estado (**Francia**).

Sin embargo, dichas regalías también pueden ser sometidas a impuestos en el Estado Contratante (**Colombia**) del que proceden de acuerdo con las leyes de dicho Estado (**Colombia**), pero si el **beneficiario efectivo** es un **residente** del otro Estado Contratante (**Francia**), el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso de, o por el derecho a usar, los derechos de autor de cualquier obra literaria, artística o científica, incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o proceso secreto. O por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

El CDI Colombia – Francia contrario a lo que sucede con otros CDI (Ejemplo: CDI Colombia - España), en la definición de regalías no incluye los conceptos de **i) asistencia técnica, ii) servicios técnicos y iii) Consultoría.**

Por lo tanto, de manera general, en ausencia de un EP en Colombia, los pagos por estos conceptos desde Colombia hacia Francia no estarían gravados en Colombia.

En este caso la tarifa de retención en la fuente a título de renta será del cero **0%.**

En este caso, estos pagos estarían cubiertos por lo dispuesto en el artículo 7 del CDI – Utilidades Empresariales.

La tarifa local de retención en la fuente por concepto de regalías corresponde al 20% (artículo 408 del E.T.).

La aplicación de lo dispuesto en el CDI no elimina el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de las deducciones aplicables en Colombia.

Este artículo define quien tiene la competencia para gravar las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes (muebles e inmuebles), de conformidad con el bien (muebles e inmuebles) de que se trate.

En este artículo no se incorpora una definición de lo que debe entenderse por ganancia de capital.

Con base en los comentarios al modelo de la OCDE sobre el cual se redactó este CDI, las rentas por ganancias de capital son las ganancias que resultan de la enajenación a título de venta, permuta, enajenación parcial, expropiación, aportes a sociedades, venta de derechos, donación, etc., de un activo.

El convenio atribuye la competencia para gravar estas ganancias sin importar si los Estados Contratantes ejercen tal potestad, ni la manera en que lo hagan, es decir, pueden gravarlas como renta ordinaria o someterlas a impuestos específicos. En Colombia, ganancia ocasional.

Tributación en la enajenación de acciones

Las utilidades provenientes de la venta de acciones o cuotas en una sociedad, tributarán en Colombia, así:

Gravado en Colombia

Cuando el valor de las acciones se derive, directa o indirectamente, en más del 50% de inmuebles ubicados en Colombia.

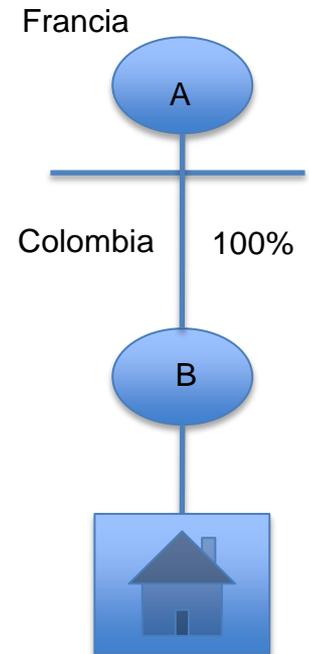
Si el enajenante, junto con sus partes relacionadas, directa o indirectamente, tiene derecho al 25% de las utilidades de la sociedad colombiana que se enajena (“participación sustancial”).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la enajenación es el resultado de un proceso de reorganización (como por ejemplo fusión y/ escisión, aportes de capital) que está sujeto a un régimen de diferimiento en el pago de impuestos, en este caso en Francia, la enajenación no sería gravada en Colombia.

Nota de Excepción: Los inmuebles destinados a la operación industrial, comercial o agrícola no serán tenidos en cuenta para estos efectos.

No gravado en Colombia

En los demás casos no cubiertos anteriormente.



Activos B: COP\$100

Inmuebles B: COP\$80

Impuestos cubiertos (Artículo 2 CDI)

Este Convenio será aplicable a los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Serán considerados como impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que graven la totalidad de la renta, del patrimonio o cualquier elemento de los mismos.

Las disposiciones del Convenio relativas a los impuestos sobre el patrimonio serán aplicables únicamente, cuando ambos Estados Contratantes perciban impuestos sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

El patrimonio constituido por **bienes inmuebles** en el sentido del Artículo 6 puede ser sometido a imposición en el Estado Contratante donde dichos bienes inmuebles se encuentran situados.

El patrimonio constituido por **acciones, cuotas u otros derechos** en una sociedad, fiduciaria o cualquier otra institución o entidad, cuyos bienes o activo están constituidos en más del 50 por ciento de su valor, o que derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente a través de la interposición de una o varias otras sociedades, fiducia, instituciones o entidades, de los bienes inmuebles contemplados en el Artículo 6 y situados en un Estado Contratante o de derechos relacionados con dichos bienes Inmuebles, pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.

Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo estarán sometidos a tributación en ese Estado (distintos a inmuebles y acciones, cuotas u otros derechos).

Nota de Excepción: Los inmuebles destinados a la operación industrial, comercial o agrícola no serán tenidos en cuenta para estos efectos.

La eliminación de la doble imposición está contenida en la legislación interna de la gran mayoría de los Estados.

Por lo general, los Estados contratantes se limitan a incluir en el texto de los convenios las previsiones contenidas en sus leyes domésticas (En el caso de Colombia, el artículo 254 del ET).

De manera general, se puede afirmar que los métodos existentes para eliminar la doble imposición son: i) El método de exención y ii) El método de imputación o crédito fiscal.

En el **método de exención** las rentas que han tributado en el Estado de la fuente son exentas en el Estado de residencia de su beneficiario.

En el **método de imputación o crédito fiscal** el impuesto pagado por la obtención de una renta en el Estado de la fuente puede descontarse del impuesto a pagar sobre esa misma renta en el Estado de residencia.

En Colombia se utiliza el método de crédito tributario el cual da derecho a descontar del impuesto a pagar sobre rentas sujetas a impuesto en el país el impuesto pagado en otro Estado por esas mismas rentas, **limitándose este descuento hasta el importe del impuesto a pagar en Colombia.**

REGALIAS		
	Sin Convenio	Con Convenio
Ingreso bruto por explotación de propiedad industrial	20,000	20,000
Tarifa en el exterior	35%	10%
Impuesto pagado en el exterior	7,000	2,000
Impuesto a pagar en Colombia por esta renta (33%)	6,600	6,600
Límite del descuento (artículo 254 del ET)	6,600	6,600
Total a descontar	6,600	2,000
Total impuesto a pagar en Colombia despues de descuento		4,600
Total impuesto pagado en el exterior	7,000	2,000
Reducción del impuesto a pagar en el exterior		5,000

Artículo 21 – Métodos para eliminar la doble tributación

Dividendos		
	Sin Convenio	Con Convenio
Impuestos pagados en el exterior		
Dividendos		
Útilidad antes de impuestos	100,000	100,000
Tarifa	20%	20%
Impuesto sobre Útilidades	20,000	20,000
Dividendos a distribuir	80,000	80,000
Tarifa sobre dividendos	15%	10%
Impuesto sobre dividendos	12,000	8,000
Total impuesto	32,000	28,000
Crédito Tributario (Artículo 254 del ET)		
Dividendos recibidos del exterior	68,000	72,000
Impuesto sobre dividendos en Colombia (Tarifa del 33%)	22,440	23,760
Descuento Dividendos		
Tarifa sobre las utilidades en el exterior	20%	20%
Descuento	13,600	14,400
Mas: Descuento por impuesto sobre dividendos	12,000	8,000
Total descuento	25,600	22,400
Límite del descuento	22,440	23,760
Total a descontar	22,440	22,400
Impuesto a pagar en Colombia después de descuento	-	1,360
Dividendos después de impuestos	45,560	48,240
Mayores beneficios por efectos del CDI	-	2,680

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo que le concierne para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día de recepción de la última de dichas notificaciones.

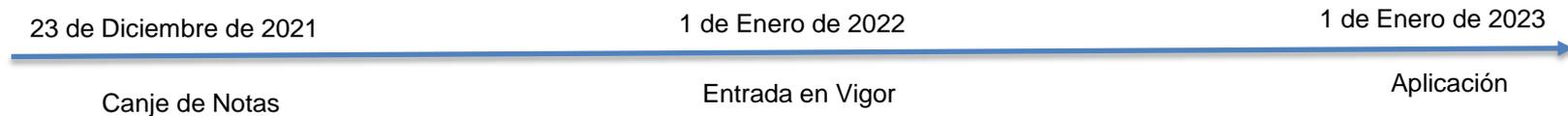
Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto:

- a) Con respecto a los impuestos sobre la renta que son percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas gravables después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor.
- b) Con respecto a los impuestos sobre la renta que no son percibidos por vía de retención en la fuente, a las rentas relativas a todo el año calendario o ejercicio contable, según sea el caso, que haya comenzado después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor.
- c) Con respecto a los otros impuestos, a la tributación cuyo hecho generador se produzca después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor.

El 23 de diciembre de 2021 se completó el canje de notas respecto del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Colombia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el CDI, el mismo entró en vigor el 1 de enero del 2022.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del CDI, la mayor parte de sus disposiciones (incluyendo aquellas relacionadas con retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta) serán aplicables a partir del 1 de enero de 2023.





24, rue de Penthièvre 75008 PARIS
Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 202, Edificio Büro 69 BOGOTÁ
info@hereslegal.com
www.hereslegal.com